

INFORME SE DECRETARIA: DILIGENCIAS 1100140880182017010700 A la fecha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se recibió en la dirección electrónica del Juzgado escrito firmado por el agente oficioso del accionante **WILMER ALEXI URRGO MONCADA**. El trámite del incidente se resolvió de fondo por auto que se notificó el 12 de los corrientes y ya cobró ejecutoria. **SIRVASE PROVEER.**

PIEDAD OCAMPOO IZQUIERDO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el documento al que hace relación la constancia de la secretaría, en él se presenta a las diligencias un informe rendido por una enfermera particular, por el que concluye la necesidad de la prestación del servicio de enfermería domiciliaria por 24 horas al señor **URREGO MONCADA**. La señora accionante requiere al Juzgado para que se llame la atención de la **EPS SANITAS** acerca de la indebida omisión del uso del informe de enfermería, en el curso de la junta de fisioterapia adelantada por la **EPS** y por la que se definió la negación de la prestación de ese servicio.

Conforme con lo anterior, se le hará saber a la señora accionante:

- 1.** Que el trámite del incidente se dio por terminado por auto que ya fue objeto de notificación y sobre el que no se presentó recurso alguno, por lo que cobró ejecutoria firmal y material.
- 2.** Que la discusión sobre la asignación del servicio de **enfermería por 24 horas**, no fue objeto del trámite del incidente de desacato. Recuérdese que allí se decidió sobre la prestación del servicio de **cuidador 7x7**, prestación cuya naturaleza es diferente a aquella a la se refiere el escrito acercado por la accionante.
- 3.** Que la junta de fisioterapia y la decisión que allí se adoptó, como se lee dentro del documento presentado por la accionante, lo fue en torno al diagnóstico denominado **neuromielitis óptica**; de ella se pudo esclarecer dentro del procedimiento de desacato, es diferente a la de **esclerosis múltiple**; y la última es la que está amparada por la obligación de tratamiento integral dispuesto en la sentencia de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, estese a lo resuelto en auto del 12 de mayo de 2021.

Comuníquese esta decisión a la incidentante.

Líbrense las comunicaciones que correspondan.

Cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680f07293ba329e623e7983c53df903de54deab4eb214c457d715682e40dc45c

Documento generado en 25/05/2021 06:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**